

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 11798.6 / 2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 31 de marzo de 2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED], empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES: [REDACTED], propuesta por la Asociación de Consumidores y Usuarios en acción FACUA "La Unidad".

[REDACTED], propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 14 de octubre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 21 de febrero de 2023 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el cobro del renting de un terminal [REDACTED] ofrecido como regalo, solicitando devolver el mismo y el cese de la facturación indebida.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 15 de noviembre de 2022, manifestando que con fecha 25/04/22 el cliente solicitó el terminal de referencia a coste cero, remitiéndole las condiciones generales del mismo; y con fecha 12/08/22 causó baja por portabilidad. Que habiendo transcurrido los 15 días para el desistimiento, no procede el mismo a estas alturas, y que habiendo incumplido las condiciones del contrato suscrito se ha generado un cargo de 261,13€ por baja anticipada. Al día de la fecha el reclamante adeuda la factura emitida el 25/10/22 de 420,03€ correspondiente al terminal y a los equipos no devueltos en plazo, de los que, al haber sido finalmente devueltos el 27/09/22, ha anulado su importe de 86€ más IVA, deduciéndolo de la deuda generada de 315,97€.

Celebrándose la **audiencia escrita el 29 de marzo de 2023**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la escasa documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, careciendo el expediente de la contratación suscrita y de la totalidad de la facturación emitida; vista la única factura aportada, emitida el 25/10/2022 de 420,03€, habiendo deducido de la misma la operadora 104,06€ correspondiente a la equipación fija devuelta; se concluye que el terminal objeto de controversia de carácter gratuito estaba en todo caso vinculado a un compromiso de permanencia de los servicios y tarifa contratados.

Que por lo tanto, habiendo permanecido el reclamante únicamente 4 meses con los servicios activados, procede que el reclamante pague la cantidad adeudada de 315,97€, IVA incluido, atendiendo a la reconvencción formulada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

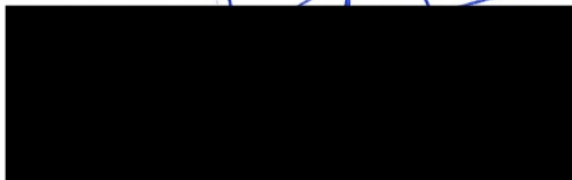
De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL

